

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, Valle, septiembre 28 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.Y CISA

Demandado (s): LILIANA VILLEGAS GALLEGO

RAD: 2008-00328-00 (TOMO 16 FOLIO 526)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**¹, y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

¹ Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4277be5c1d404699dd0b01f5855129ca4bd56c84e70b2179fb5bec8ebf131**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, Valle, septiembre 28 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: FRANCISCO LUIS ALZATE GUZMÁN

Demandado (s): ADOLFO LEÓN ZAPE

RAD: 2009-00263-00 (TOMO 17 FOLIO 192)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**¹, y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

¹ Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b799b9d2817343f763277008d9ae0ae5f763b7b63fac57baba131b112e38**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, Valle, septiembre 28 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado (s): VIDAL VELASQUEZ GARCÍA, LEONCIO MARINO JIMENEZ y
MARIA COLOMBIA CUERO

RAD: 2009-00320-00 (TOMO 17 FOLIO 249)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**¹, y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

¹ Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f88873af020bce16872066715407b33e46b58cb29554af8b9d279eecdff85**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, Valle, septiembre 28 de 2022.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado (s): RAMIRO HERNANDO MOSQUERA NIEVA

RAD: 2010-00134-00 (TOMO 17 FOLIO 388)

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**¹, y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

¹ Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bdd39cf6c65be065e0e0eb798bb03566e57f593fb239f328fa5d38ab4020fe**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 835
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Jenny Nayibe del Castillo Obando
Demandado: Banco Comercial AV Villas S.A.
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00232-00
Fecha: 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

La Doctora **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, quien actuó como curadora ad litem de persona emplazada ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y contra del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por los rubros adeudados por concepto gastos provisionales decretados mediante auto 611 del 27 de agosto de 2021.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, y de conformidad con los artículos 82, y ss, C. G. P, y teniendo en cuenta que el escrito aportado cumple con las exigencias de los artículos 305 y 306, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a los intereses solicitados, comoquiera que los mismos no fueron fijados el Juzgado decretará los señalados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, el cual precisa que *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la*

indemnización de perjuicios por la mora (...) El interés legal se fija en seis por ciento anual.”, y se decretaran a partir de la finalización del termino de ejecutoria del auto que dicto seguir adelante la ejecución.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de la doctora **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con C.C No. 66.745.877, y en contra del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con NIT 860.035.827-5, para que en el término término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE como como gastos provisionales al curador Ad Litem, decretados mediante Auto No. 611 del 27 de agosto de 2021.

a) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1.1 liquidados a la a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 22 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. TENER COMO DEMANDANTE a la Dra. JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía 66.745.877 y T.P. 104.406 del C.S.J. para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896f052c1bbadbc0a4eb41fee901a07dc52d1ac8752636d5973a4f03ad9dcd29**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 834
Referencia: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Comfenalco Valle
Demandado: Rosa Aurelia Cortes Cortes
Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00005-00
Fecha: 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

Encontrándose el auto 829 del 27 de septiembre de 2022 corriendo termino de ejecutoria, advierte este Juzgado que por un yerro involuntario se indicó de forma equivocada en la parte resolutive, numeral 1º la matricula inmobiliaria “384-30834” en lugar de “372-30834” y en el numeral 2º el oficio “122” cuando es oficio “1225”, motivo por el cual el Juzgado bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia indicada

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numeral 1º y 2º del auto 829 del 27 de septiembre de 2022 los cuales quedaran de la siguiente manera:

*“1°. **ORDENAR** el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 372-30834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, el cual figura como anotación No. 7, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.*

*2. **ORDENAR** la inscripción del embargo decretado mediante auto 447 del 08 de septiembre de 2020 y comunicado mediante oficio 1225 del 22/09/2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 372-30824 de la OFICINA DE REGISTRO DE*

*INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA, de propiedad de
ROSA AURELIA CORTES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía
Número 67.013.208. Líbrese oficio.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731fa788f3e95393b99b9815d48bdde5f80944b90ba0ac580747e893190a4391**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 837
Referencia: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de servicios del Litoral -
Coopservilitoral
Demandado: Luis Aurelio Garreta Romero y otros
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00188.00
Fecha: 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL - COOPSERVILITORAL, a través de apoderado judicial, ha solicitado libre mandamiento de pago en su favor y contra los ciudadanos LUIS AURELIO GARRETA ROMERO, ZORAYDA PRADA GUTIERREZ y JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN, debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en título valor letra de cambio, por los intereses moratorios y por las costas y agencias a que haya lugar.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, la letra de cambio aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, la misma deberá surtirse conforme los parámetros señalados en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL – COOPSERVILITORAL, identificada con nit 830.514.270-1 contra los ciudadanos LUIS AURELIO GARRETA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 6.218.271, ZORAYDA PRADA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 29.533.051 y JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía 6.298.293 para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
 - 1.1. Pago de la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.900.000) por concepto de suma de capital insoluta y sin ser pagada contenida en letra de cambio
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior generados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Super Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.

4. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
5. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. **TENER** como dependientes judiciales a los ciudadanos ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO y HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO.
7. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía 16.481.096 y T.P. 42.432 DEL C. S. J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c4639900b3da4421dbba311946ce9ff11c57254f94860311b3d122bd8ac8e9**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 841
Referencia: Declarativo de pertenencia por prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Jackelin Osorio Ledesma
Demandado: Herederos de Maria Ofelia Carabalí y personas
indeterminadas
Radicación 76.109.40.03.001.2022.00195.00
Fecha: 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

Pretende el extremo demandante que se decrete la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no obstante, advierte el Juzgado que la ubicación del inmueble se encuentra en el en el Barrio Cristóbal Colon, Localidad El Pailón del Distrito de Buenaventura, Carrera 57B No 5-14, motivo por el cual el Despacho habrá de declararse sin competencia para conocer del presente trámite según pasa a explicarse.

Señala el artículo 28 del código general del proceso, numeral 7° que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia**, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente a modo privativo, **el juez donde se encuentren ubicados los bienes** (...)”* -Resaltado fuera del texto original-

Por otro lado, el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, reza el artículo 1° que:

ARTÍCULO 1°. *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9*

En ese sentido, teniendo en cuenta que para el pleito de pertenencia el factor de la competencia lo define es el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y comoquiera que este se encuentra situado en la comuna 11 de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda278dcc53172a5040bf3c3c7303cdad997ccf9c869a738102eb12cabbe76e**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760-3155697139
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.839

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADA: INGRID JOHANNA ALVAREZ POTES

RAD: 761094003001-2022-00192-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderada judicial, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la ciudadana INGRID JOHANNA ALVAREZ POTES, por los rubros adeudados por concepto del pagaré identificado en Deceval con el No. 5182464 suscrito el 6 de abril de 2020 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021, el cual se encuentra incorporado en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005398791, por los intereses de plazo, moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.*

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: "Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 53 1 1 carrera 53 calle 1 B Barrio Transformación de Buenaventura

(V)., ubicado en la comuna 08 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.568.532 expedida en Sincelejo, Sucre, T.P. No. 117.483 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella otorgado.

CUARTO: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93662fb21b91273622fb5b84e8094890649ab55697a3292ac10478c229b3bd**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 840
Referencia: Declarativo especial - monitorio
Demandante: James Yepes Castillo
Demandado: Didier Andrés Cundumí Vallecilla y otro
Radicación: 76.109.40.03.001.2022.00194.00
Fecha: 28 de septiembre de 2022

ASUNTO

Pretende el extremo demandante que se declare la existencia de una obligación dineraria y su consecuente pago, no obstante, advierte el Juzgado que de la misiva propositiva se desprende que los demandados tienen como dirección de notificación el barrio Ciudadela Colpuertos Etapa 4 casa 26, en la ciudad de Buenaventura (V), motivo por el cual, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de los demandas se encuentra ubicada en la comuna 8 de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37d5756cd8bbb109538d7bb93cc8d945bc631a5205d1534a9e3e48b552aa05f**

Documento generado en 28/09/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>